

P/CHRP-85/8

240 Curay

...a todos manifestó que yo
...miliado en la ciudad de
...hecho por D. Juan de S. los Síndicos y procuradores legiti-
...Capitula y Consejo de la dha Ciudad de la dha Ciudad constituidos
...de Diciembre de 1578 por bienes y rta dha Ciu
Miguel Español.

1578

DS/92

7.

Sola

S. Esc.

In dei nomine amen *Sea a todos manifestado que yo*
Alonso de Contamina Infan con domiciliado en la ciudad de
Caragoca *Attendido y Considerado* los Sindicos y procuradores legiti-
mos de los Ill^{ss} Señores Jurados capitol y conceso y del Concello general dela dicha Ciudad constituydos
con suficiente poder hauer vendido y originalmente cargado sobre los bienes y rentas dela d^{ha} Ciu-
dad y de los singulares de aquella ami dicho *Alonso de Contamina* para mi y a los mi^{os} y para
quien yo quisiere ordenare y mandare a saberes *Veyn*te y quatro mil sueldos saqueses censales an-
nuales y perpetuales pagaderos en cada vn Año en doze pagas iguales a saber es dos mil s^los el
primero dia de cada mes por precio de *Quatro* cientos y ochenta mil s^los dme^{os} saqueses mediante
Carta de gracia de poder luyr y quitar aquellos en los tiempos y dela forma y manera y con los
capitulos y condiciones contemidos y expressados en el Instr^o publico del d^{ho} censal que fecho y otor-
gado fue en la presente Ciudad de Caragoca a ocho dias del mes de Agosto mas cerca pa^ssa-
do del año presente de Mil quinientos setenta y ocho y por Miguel Español notario publico de los
del numero dela dicha ciudad y Secretario del regimiento de aquella rescibido y testificado At-
tendido assi mesmo y considerado que entre otros capitulos tratados y concordados cerca dela for-
macion del dicho censal entre los d^{hos} Señores Jurados capitol y conceso y el concello general dela
dicha ciudad y mi d^{ho} *Alonso de Contamina* en el precalendado Instrumento del dicho censal
insertos y contemidos hay vn capitulo del tenor siguiente Que el d^{ho} *Alonso de Contamina* haya de
assignar validamente dozientos y *veyn*te s^los de renta distribuyderos en cada vn año entre los Se-
ñores Jurados Mayor domo y notario dela dicha Ciudad a saber es cada treynta y dos s^los a cada
vno de los señores Jurados quemandaran y haran pagar con effeto los dichos *veyn*ty quatro mil s^los
censales y *quarenta* sueldos al mayor domo dela dicha ciudad que los pagara y *veyn*te s^los al not^o
que las apochas del dicho censal en cada vn año testificara y si durante el tiempo de cada jurada
no se h^obiere en enteramente las pagas de los dichos *Ve*n y nte y quatro mil s^los saqueses que los seño-
res Jurados Mayor domo y notario siguientes que aquellas o lo que dellas restava por pagar man-
daran ha^ober y haran pagar con effeto q^oben de dicha distribucion del año o años pa^sados
que se habran dexado de pagar no obstante que por ha^ober pagar los d^{hos} *veyn*te y quatro mil
sueldos de su proprio año se les debra y abran de pagar se les los dichos dozientos y *veyn*te s^los
assignados como dicho es, y con effeto quieren las dichas partes que siempre que la d^{ha} ciudad
luyere los dichos *Ve*yn ty quatro mil s^los o parte dellos, depositando la propiedad de aque-

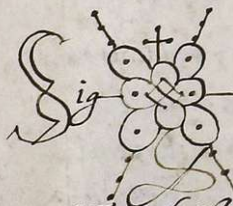
llos como dho es recaygan los dichos dozientos y veynete slos de renta con su propiedad libremente en el dicho Alonso de contamina y en los suyos y quando por ser acabados los dhos Alonso y Francisco de contamina hermanos y Francisco de contamina de calatayud su primo y sus descendientes legitimos y naturales que recaygan los dichos dozientos y veynete sueldos con su propiedad en los hauientes derecho y causa del dicho Alonso de contamina. Attendido assi mesmo y considerado que para fin y effetto de haber la presente consignacion en cumplimiento del sobredicho capitulo los Syndicos y procuradores de dichos señores Jurados capitol y concello general de dicha ciudad de Caragoça han vendido y cargado a et en favor mio y de los mios sobre la dicha ciudad vn censal de dozientos y veynete slos de renta y de annua pension con quatro mil y quatrocientos slos de propiedad pagaderos los dichos dozientos y veynete sueldos Jaqueses el primero dia del mes de deziembre de cada vn año mediante carta de gracia con muchas y diuersas clausulas en el Instrumento publico del dicho censal contenido que fecho fue en la dicha ciudad de Caragoça a ocho dias del mes de Agosto mas cerca passado del dicho y presente año de mil quinientos setentay ocho y por el dho. Miguel Español notario y secretario de dicha ciudad rescibido y testificado. Por tanto et als teniendo y cumpliendo lo contenido en el sobre dicho capitulo y para que mejor se pueda conseguir el fin y effetto de lo contenido y en aquellas mejores vias modo y forma que hazerlo puedo y deuo consigno las dichas pensiones del dicho censal de dozientos y veynete slos en cada vn año que de aquí adelante correran a los dichos señores Jurados Mayor domo y notario que por tiempo seran de la dicha ciudad para que aquellos en cada vn año sean distribuydos entre ellos por todo el tiempo que el sobredicho censal de los dichos veynete y quatro mil slos de renta y de annua pension estara en ser y yo y mis successores que por tiempo seran en el dicho censal recibiremos las dichas pensiones de aquel, las quales dichas pensiones del sobredicho censal de dozientos y veynete sueldos de annua pension en cada vn año los dichos Jurados mayor domo y notario hayan de recibir respectiuamente en los tiempos y casos y de la forma y manera que en el capitulo de la parte de arriba inserto se contiene y por a quel esta dispuesto y ordenado de tal manera que los dhos señores Jurados mayor domo y notario de aquel año en el qual enteramente seran pagados ami y a los dhos mis successores en el dicho censal de veynete y quatro mil slos de renta en cada vn año todas las pensiones de aquel que en dicho su año en que regiran y administraran los dichos sus officios seran caydas y deuidas hayan de cobrar y llevar por la forma y manera sobredicha. En ffrascripta los dichos stipendios que cada vno dellos deue hauez y rescibir conforme al tenor del dicho caplo

arriba inserto repartiendo entre ellos la pension del dicho censal de los dichos dozientos y veynete slos anuales y en aquel mesmo año que tendran los dhos officios cayda et por los años o años que las dhas pensiones de dicho censal de veynete y quatro mil sueldos de renta no seran enteramente pagados en los años o años que seran cabidas y los dichos Jurados Mayor domo y notario regiran y administraran dichos sus officios respectiuamente los dichos stipendios a ellos assignados en las pensiones anuales de dicho censal de dozientos y veynete sueldos de pension hayan de ser y sean para los Jurados Mayor domo y notario de aquel año en el qual enteramente seran pagados ami o amis successores las pensiones que nos seran deuidas del dicho censal de veynete y quatro mil sueldos de renta y que se habran dexado de pagar entodo o en parte en los dichos años precedentes con esto que los Jurados que en su año no hubieren pagar enteramente las dichas pensiones cabidas y deuidas en el año de su Jurada y officios no puedan llevar el stipendio de los años precedentes aunque en su añada se paguen o acaben de pagar las pensiones que en aquellos años eran deuidas y cabidas queriendo assi mesmo conforme a lo contenido en el capitulo de parte de arriba inserto que siempre que la dicha ciudad luyere el dicho censal de veynete y quatro mil sueldos de renta con quatrocientos y ochentamil sueldos de propiedad o parte de aquellos depositando la propiedad como lo deuen haber en caso de luycion recaygan los dichos dozientos y veynete sueldos de renta con su propiedad libremente en mi dicho Alonso de contamina y en los mios y quando por ser acabados yo dicho Alonso de contamina y Francisco de contamina mi hermano y Francisco de contamina de Calatayud mi primo y nuestros hyos legitimos y naturales y suyos recaygan los dichos dozientos y veynete sueldos censales y de pension con su propiedad en los hauientes derecho y causa de mi dho Alonso de contamina et con esto assi mesmo hago la presente consignacion que yo y los mios que por tiempo succederan en los sobredichos censales de parte de arriba expressados y no otros algunos sean parte legitima para atorgar las apochas de las pensiones del dicho censal de dozientos y veynete sueldos de annua pension que caberan en cada vn año, y que ningun otro pueda atorgar dichas apochas validamente y q al tiempo que yo o mis successores en el dicho censal de dozientos y veynete sueldos de pension mediante acto publico atorgaremos las dichas apochas, aquellas hayamos de atorgar diuiniendo y confesando hauez los recibido plaziendonos que las cantidades de dichas pensiones sean entregadas y libradas por el mayor domo de dicha ciudad a los señores Jurados y al mesmo mayor domo y notario de aquella respectiuamente de la forma y manera que su xta tenor de la presente consignacion se les deue dar y pagar calendando en las apochas el Instrumento o acto de la presente consignacion y que las dichas apochas yo y los dichos mis successores no seamos temidos otorgar ni los dichos Jurados Mayor domo y notario puedan recibir ni cobrar los dichos stipendios a ellos assignados respectiuamente sino en caso que realmente y con effetto

yo y los míos hayamos y hayan cobrado todas las pensiones cabidas y devidas del dicho cenfal de
veynce y quatro mil slos de renta por aquel año que se daran los estipendios de las dhas pension
o pensiones consignadas del dicho cenfal de dozientos y veynce sueldos de annua pension a los di
chos Jurados mayor domo y notario iuxta tenor de la presente consignacion Et in continenti de
todo y qualquiere derecho action dominio y possession que yo tengo y me pertenece en los dhos do
zientos y veynce sueldos Jaqueses del dicho y precalendado cenfal para en los dichos casos me sa
co esposo y fuera hecho queriente otorgante y expressamente consintiente que los dichos señores Ju
rados mayor domo y notario que por tiempo seran de la dicha ciudad hayan tengan y posean en
cada vn año los dichos dozientos y veynce sueldos Jaqueses censales en los casos y tiempos y de la for
ma y manera sobredichos para ellos y a los suyos en para haber de aquellos a sus proprias volun
tades como de bienes y cosa suya propia en toda aquella forma y manera que lo sobredicho es
míro mejor y mas sanamente util y provechosa puede y deve ser dicho escrito pensado y enten
dido a toda seguridad y buen entendimiento de los dichos señores Jurados mayor domo y notario
de la dicha ciudad toda contrariedad mia y de los míos y de toda otra persona viviente cessante
por que de todo y qualquiere derecho action señorio y possession que yo y los míos tenemos y nos per
tenese en los dichos dozientos y veynce sueldos Jaqueses censales con la suerte principal a aquellos
correspondiente que yo por la presente consigno me saco esposo y fuera hecho segun q de parte de
arriba se contiene transfiriendo aquellos en aquellas en los dichos señores Jurados Mayor domo
y notario por tenor de la presente carta publica de consignacion la qual quiero aqui haver y he en
lugar de epistola a qualquiere personas que ala paga y solucion de los dichos dozientos y veynce
sueldos Jaqueses de pension annua son o seran tenidos y obligados que de los dichos dozientos y
veynce slos Jaqueses censales respondan en responder hagan en manden en cada vn año a los
dichos señores Jurados Mayor domo y notario que por tiempo seran de la dicha ciudad en los tie
pos forma y manera de parte de arriba contenidos y expressados assi en segun debian en eran
tenidos y obligados antes de la presente carta publica de consignacion ami dicho Alonso
de Contamina como yo assi lo haya por fir me Et doy cedo y mando a los dichos señores Jura
dos mayor domo y notario q por tiempo seran de la dicha ciudad en et cerca lo sobredicho to
das mis vezes vezes razones et acciones reales y personales utiles y diveltas mixtas taci
tas y expressas ordinarias y extraordinarias en otras quales quere ami dicho Alonso de
Contamina y a los míos pertenescientes en pertenescer podientes y devientes en qualquiere

manera de et con los quales et con la presente puedan usar exercir y procurar en suyo y fue
ra de suyo contra todas y cada vnas personas moientes los dichos señores Jurados mayor
domo y notario de la dicha ciudad pleyto quistion empacho y mala voz en los dichos dozientos
y veynce sueldos Jaqueses de pension annua o en la suerte principal a aquellos correspondiente
de la dicha consignacion constituyendoles en et cerca lo sobredicho bastantes procuradores y
señores verdaderos como en cosa suya propia con libera en general administracion en ple
naria potestad de intemprar las dichas acciones reales y personales en otras quales quiere
et de haber procurar en libremente exercir en et cerca lo sobredicho todas y cada vnas otras
cosas que señores verdaderos y bastantes procuradores en en de cosa suya propia pueden
y deven haber et lo que yo mesmo haria y haber podria ante de la presente consignacion por
sonalmente constituido En prometo conueno y me obligo a los dichos señores Jurados mayor
domo y notario de la dicha ciudad que son y por tiempo seran serles temido y obligado yo en
los míos de firme plenaria y leal evicion legitima y leal defension de todo lo sobredicho que
con la presente les consigno en de salvar y deffenderles aquello de todo y qualquiere pleyto
quistion empacho y mala voz que sobre aquello o partida alguna dello les seran puestos
mouidos o intemptados por quales quiere persona o personas cuerpos collegios e universi
dades de qualquiere estado o condicion sean por acto tracto o contracto fecho por mi o por
causa dependiente de mi tan solamente en pagar satisfacer en emendar les todos y qua
les quiere daños expensas intereses y menos cabos que por la dicha razon les conuendra y
habra conuenido haber y sustener en qualquiere manera en a tener y cumplir lo sobre
dicho obligo todos mis bienes y rentas assi muebles como sitios hauidos y por haver en todo
lugar los quales para la paga satisfacion y recompensa de la tal mala voz y de las expen
sas daños y intereses y menos cabos que por la dicha razon se les seguiran quiero q a instá
cia de los dichos señores Jurados mayor domo y notario de la dicha ciudad puedan ser y
sean rigidamente y no obstante firma mi otro empacho alguno executados y vendidos su
marriamente a uso y costumbre de corte y de Alfarda hechas de aquellos tres almonedas
por tres consecutiuos días orden otro alguno de fuero mi de derecho en lo sobredicho no ser
uado Et prometo y me obligo en el tiempo de la execucion por la dicha razon ha de era
haver dar y assignar bienes míos muebles proprios quitos expeditos y de sembrar, rasos

para execucion y cumplimiento de todas y cada vnas cosas sobredichas dentro de las casas de mi propia habitacion y donde quiere que habitare los quales dichos bienes quiero y expressamente con consentimiento que puedan ser sacados de alli y de donde quiere que hallados sean en el precio de aquellos sean cumplidamente satisfechos y pagados de todo lo que por razon de dicha mala voz habran perdido y dexado de cobrar juntamente con las expensas daños Interesses y menos cabos que en lo sobredicho sostenido habran Et renuncio en las ante dichas cosas y cada vna dellas a mis propios Jueces ordinarios y locales y al Juizio de aquellos en susmetome por la dicha razon ala Jurisdiction cohercion distrito examen y compulsa del Señor Rey gouernador de Aragon regente el officio de la gouernacion en el dicho Reyno Justicia del mesmo Reyno Calmedina de la ciudad de Caragoca vicario general y official ecclesiastico del Illmo en Rmo Señor Arcoobispo de Caragoca de la dicha ciudad de Caragoca y del regente el officialado de aquella y de qualquiere dellos et de los lugares tenientes de aquellos et de qualquiere dellos y de qualesquiere otros Jueces y oficiales assi ecclesiasticos como seculares de qualesquiere Reynos tierras y señorio sean ante el qual o los quales cada vno y qual quiere dellos Prometo conuengo y me obligo pagar responder y haber cumplimiento de derecho y de Justicia por la razon sobredicha Et renuncio en las ante dichas cosas adia de acuerdo y a los diez dias del fuero para cartas buscar y a todas y cada vnas otras excepciones dilaciones beneficios y deffensiones de fuero derecho obseruancia uso y costumbre del Reyno de Aragon alas sobredichas cosas o alguna dellas repugnantes. Fecho fue lo sobredicho dentro las casas comunes vulgarmente llamadas del puente de la ciudad de Caragoca y ante la presencia de los Illmos señores don Francisco Carui don Braulio Jussardo don Miguel español hijo del qd Jeyme español Jurados de la mesma ciudad el primero dia del mes de dezembre del año del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil quinientos setenta y ocho A lo qual fue rrompientes por testigos anthon Nauarro y Sebastian del Doyo ayudantes de andador de los dichos señores Jurados habitantes en Caragoca.



Sig No de mi Miguel español hijo del muy mag. qd Miguel español ciudadano y notario publico de los del numero de la ciudad de Caragoca y secretario de los Illmos señores los Jurados y regimiento de la mesma ciudad Que alo su so Sto

Juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui y de aquello en parte conforme a fuero escribi y lo de mas escribir hizo et cerre



